

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas. 5 seis id. id. 10 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas. 6'25 seis id. id. 12'50 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que llegaron en el día de ayer á la ciudad de Sevilla, continúan en dicha capital sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1892).

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del procesado José Alcalde Coca, fugado del depósito municipal de Padul (Granada), en la noche de 3 del actual, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 7 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas.—Edad 23 años, natural y vecino de Orgiva, casado, estatura 1'680, color moreno, barba poca, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular, viste chaqueta negra, pantalón y chaleco claros, calpargatas abiertas y sombrero color café.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Comandante del puesto de la Guardia civil de la Pradera, participa á mi autoridad que el día 5 del corriente, desapareció de aquél término municipal una potra de la propiedad de

Santiago Berrocal, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida lo avisen á dicho Comandante para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 7 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas de la potra.—Edad 30 meses, pelo negro, tiene una estrella pequeña en la frente, alzada seis cuartas escasas, herrada de las extremidades.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Los Investigadores de Hacienda que han de prestar servicio en esta provincia, conforme al Reglamento publicado en los Boletines oficiales de la misma correspondientes á los días 19, 21 y 23 de Septiembre último, son los que á continuación se expresan:

D. José Arenas del Castillo,

D. Tomás Oliveros,

D. José María Quintana,

D. José María Espinosa.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las autoridades, funcionarios, corporaciones y el público en general.

Segovia 6 de Octubre de 1892.—Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Practicada la liquidación de los depósitos procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios de Navas de Riofrío, anejo del Ayuntamiento de la Losa, ha sido preciso suplir la falta de las cartas de pago que han resultado extraviadas, con las certificaciones que previene la circular de la suprimida Dirección general de la Caja de Depó-

sitos de 3 de Marzo de 1869, y en virtud de lo dispuesto en la misma, se anuncia en este periódico oficial que han caducado desde este día y quedan sin valor ni efecto alguno, cuyo por menor es el siguiente:

FECHAS de las cartas de pago.	Número de entrada.	Número de registro.	Importe. Pts. Cts.
27 Diembre 1861	1079	773	24'46
idem.	1080	774	3'65
idem.	1081	775	1'46
idem.	1082	776	4'74
31 idem.	1106	795	533'40
12 Abril 1862	48	"	85'80
idem.	49	"	58'25
6 Sptbre.	9	"	65'08
16 idem.	77	"	260
idem.	78	"	1300
idem.	79	"	101'40
idem.	80	"	702
6 Diembre.	19	"	149'63
12 Fbro. 1863	60	"	4'86
idem.	61	"	1'50
idem.	62	"	24'06
idem.	63	"	3'74
16 Mayo.	68	451	88
idem.	69	452	60
29 Sptbre.	215	797	66'75
30 Diembre.	79	1164	15'13
27 Enero 1864	80	1165	3'74
idem.	81	1166	24'06
idem.	82	1420	1'56
idem.	83	1421	4'86
25 Abril.	101	1783	88
idem.	105	2077	60
18 Diembre.	59	2326	66'75
18 Fbro. 1865	18	2779	187'71
9 Mayo.	85	3049	148
7 Nbre.	20	3102	560
21 Fbro. 1866	89	3103	153'46
10 Marzo.	59	3104	3'74
idem.	60	3105	24'06
idem.	61	3314	1'56
idem.	62	3315	4'86
9 Junio.	106	3617	60
idem.	107	4000	88
-2 Sptbre.	69	4281	66'75
-2 Fbro. 1867	80	4289	187'70

Segovia 6 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Ministerio de Hacienda

LEY

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

CAPITULO III

Documentos administrativos y gubernativos.

Sección 1.ª

Documentos expedidos, autorizados ó inter-venidos por las oficinas del Estado.

§ IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden subsiguientes de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que vendá el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar

ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10.º En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificarlas de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarémes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonares de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

REGISTRO CIVIL

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª: Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello de Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueren pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extingan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviendan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII

ELECCIONES.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Nota-

rios a instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

TITULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleados, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

IMPORTE y clase de timbre	Clase 11.ª	Clase 12.ª	Clase 13.ª
Hasta 1.000 pesetas.	10	15	25
De 1.000'01 á 1.500	15	25	45
De 1.500'01 á 2.500	25	45	75
De 2.500'01 á 3.500	45	75	100
De 3.500'01 á 6.000	75	100	150
De 6.000'01 á 10.000	100	150	200
De 10.000'01 en adelante.	150	200	300

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª.

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo."

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.....	100	25	25
Barcelona.....	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase.....	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.....	50	15	10
Idem idem de tercera clase.....	25	10	5
Idem de partido.....	15	7	4
En los demás pueblos.	5	2'50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

- 1.º Los títulos de Bachiller.
- 2.º Los de Cirujanos dentistas.
- 3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.

§ IX

CONCESIONES

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegación.

§ X

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán de los precios siguientes:

Licencia de caza, 30 pesetas.
Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rubrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que precaden de la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales y en las de administración y contabilidad de los mismos.

(Continuará.)

Alcaldía constitucional de Santa María de Nieva.

REPARTIMIENTO extraordinario que se hace entre todos los pueblos del partido judicial de la suma de cuatro mil setecientos cincuenta pesetas, para la instalación de un archivo judicial, tomando por base el número de vecinos de cada pueblo, según último censo de población.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuotas anuales. Pts. Cts.
Aldeanueva del Codonal	128	82'44
Aldehuela del Codonal	64	41'22
Aragoneses.....	89	57'32
Arnuña.....	143	92'09
Balisa.....	56	36'06
Bercial.....	120	77'08
Bernardos.....	537	345'83
Bernuy de Coca.....	67	43'15
Ciruelos de Coca.....	60	38'64
Cobos de Segovia.....	82	52'81
Coba.....	320	206'08
Codorniz.....	164	105'32
Domingo Garcia.....	74	47'66
Donhierro.....	66	42'50
Estreros.....	111	71'48
Fuente de Santa Cruz.	215	138'46
Gemenuyo y Santovenia.....	95	61'18
Ituero.....	82	52'81
Hoyuelos.....	67	43'15
Juarros de Voltoya.....	74	47'66
Labajos.....	214	139'32
Laguna Rodrigo.....	56	36'06
Lastras del Pozo.....	59	38
Marazoleja.....	109	70'20
Marazuela.....	107	68'91
Martin Muñoz Dehesa.	76	48'94
Martin Muñoz Posadas	280	180'32
Marugan.....	88	56'68
Melque.....	101	65'04
Miguelañez.....	201	129'44
Miguel Ibañez.....	62	39'93
Montejo de Arévalo.....	180	115'92
Monterrubio.....	84	54'10
Montuenga.....	123	79'21
Moraleja de Coca.....	97	62'47
Muñopedro.....	155	99'82
Nava de la Asunción..	478	307'84
Nieva.....	204	131'38
Ochando y Pascuales..	63	42'50
Ortigosa de Pestaño..	36	23'18
Paradinas.....	95	61'18
Pinilla Ambroz.....	53	37'36
Rapariegos.....	159	102'40
San Cristóbal la Vega.	149	90'16
Sangarcía.....	230	143'12
Santa María de Nieva.	282	181'61
Santiuste S. Juan Bautista.....	233	182'25
Tabladillo.....	59	38
Tolocirio.....	45	28'98
Villacastin.....	376	242'14
Villagonzalo.....	57	36'71
Villeguillo.....	97	62'47
Villoslada.....	109	70'20
TOTALES.....	7380	4752'58

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de este partido judicial á quienes se previene procuren ingresar por cuartas partes la cantidad que á cada uno se le señala en el repartimiento anterior y en las épocas señaladas para el pago de las cuotas del presupuesto ordinario correspondiente al año económico corriente. Santa María de Nieva á 6 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Alcaldía de Muñopedro.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal por la Junta repartidora nombrada al efecto, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio para que los contribuyentes que se hallan en el mismo puedan enterarse de sus partidas, y si se creyeren agraviados presenten las reclamaciones que crean oportunas; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Muñopedro 4 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Pedro Patiño.

Alcaldía de los Huertos.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y con el de admitir las reclamaciones procedentes contra el mismo; pues transcurrido el referido plazo ninguna será admitida.

Huertos 6 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Vicente González.

Alcaldía de Villaseca.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito por la Junta repartidora, el cual ha de regir durante el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y reclamar de él los que se crean perjudicados; pasado dicho plazo no serán oídas cuantas reclamaciones se presenten; dicho reparto se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaseca 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Santos Antona.

Alcaldía de Marazuela.

Se ha acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados anunciar la vacante de Farmacéutico titular de este pueblo por término de treinta días, desde que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, cuya plaza consiste en la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio, por la retribución anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; advirtiéndose á los que la soliciten que la mayor parte de estas familias constan de una sola persona.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos reglamentarios á dicho fin.

Marazoleja 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Miguel Tabanera.

INTERESANTE.

COMERCIO

DE
DON PEDRO ROMERO GILSANZ,
Calle Real, (frente á San Martín.)

Este establecimiento se dedica con preferencia á la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!

Calle Real, (frente á San Martín.)

PASTOS.

En el pueblo de Chapinería, provincia de Madrid, se arrienda el aprovechamiento de pastos de la dehesa del Angel, para la próxima invernada, para 800 cabezas de ganado lanar y tipo de 2.300 pesetas.

La subasta tendrá lugar en dicho pueblo el día 20 del presente mes de Octubre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Chapinería 7 de Octubre de 1892.—
El Presidente de la Junta, Gregorio Moya.

INTERESANTE

para las fabricas y molinos harineros

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato **RODEZNOS DE AGUA COMPRIMIDA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Alcaldía de Sigüeruelo.

No habiendo sido aprobado por la Administración el repartimiento de consumos girado para el actual ejercicio de 1892 á 1893, y habiendo sido reformado, queda expuesto nuevamente al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que contra él crean conveniente; pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.
Sigüeruelo 2 de Octubre de 1892.—El Alcalde.

Alcaldía de Valseca.

RECAUDACIÓN DEL 16 POR 100 SOBRE
LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL É
INDUSTRIAL.

Este Ayuntamiento ha acordado que, tanto del trimestre corriente como todos los atrasados, se recauden sus cuotas en los días 14 y 15 del corriente, en el local que ocupa la Secretaría del mismo; advirtiendo á los deudores que pasados dichos días, se procederá sin consideración de ningún género por la vía ejecutiva.

Valseca 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Vicente Agudo.

Alcaldía de Montuenga.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el corriente año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, en los cuales los contribuyentes pueden enterarse de la confección de dicho reparto; pasado el plazo indicado no se oirá reclamación alguna.

Montuenga 3 de Octubre de 1892.—El Regidor, Evaristo Esteban.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de la presente y en cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha de hoy en juicio de mayor cuantía, promovido por el Abogado del Estado en representación de éste, contra D. Santos Ruano Muñoz, vecino de Madrid, Casimiro Gómez Domingo y otros vecinos de Gomezserracin, sobre nulidad de suscripciones de posesión de fincas y cancelación de las mismas, se emplaza á D. Santos Ruano Muñoz, vecino que fué de Gomezserracin y después de Madrid, ignorándose hoy su paradero, para que dentro de nueve días improrrogables desde la publicación de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezca en los autos, personándose en forma; previniéndole que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
Segovia tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncian en pública y judicial subasta los bienes que se expresarán, embargados á Mariano de Miguel, para atender á las resultas de la causa que por robo se le siguió, á saber:

Una tierra en término de Cabeznella, al sitio de las Acequias, de 150 estados de segunda calidad; tasada en 75 pesetas.

Otra en el mismo término; sitio de los Robles, de 200 estados de segunda y tercera calidad; tasada en 80 idem.

Otra á los Almaganos; de 80 estados de segunda; tasada en 10 id.

Otra al Monte, de 25 estados de segunda; tasada en 11 id.

Otra en Navarredonda; de 75 estados de segunda; tasada en 50 id.

Otra al Carpio, por bajo de Carra

Turégano, de ochenta estados de primera; en 70 id.

La décima parte de una suerte de los Comunes, á erial, de cabida próximamente de obrada y media, proindivisa con los demás socios; tasada en 35 idem.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Octubre actual, á las once de su mañana, y para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que careciendo de títulos de las expresadas fincas, que el procesado heredó de su padre, habrá de proveerse de él el rematante, sin que pueda reclamar otro supletorio.

Dado en Segovia á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

Juzgado de primera instancia de Arévalo

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de esta villa de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio con motivo del robo de la mula que después se dirá, de la pertenencia de Tomás Otero Muñoz, vecino del pueblo de Donhierro, cometido en el camino de San Pablo y los Pradejones, término jurisdiccional de Palacios de Goda, correspondiente á este partido judicial y provincia de Avila, en la noche del día veintiseis de los corrientes mes y año, por dos hombres, uno de ellos como de veintiseis á veintiocho años de edad, de estatura más alto que bajo, cara algo más redonda que larguileña, color moreno oscuro y con manchas como de haber tenido viruelas, sin bigote ni barba, y vestía boina color café, blusa azul oscura, pantalón negro, de tricot rayado con unas estrellitas en medio de la raya, calcetines blancos y alpargata negra, llevando una manta negra sin costura, con rayas blancas.

El otro sujeto representa tener la edad de veinticuatro á veintiseis años, un poco más bajo de estatura que el anterior, cara larga con una cicatriz al lado izquierdo de la cabeza, por virtud de lo que le falta un poco de pelo, es de color moreno y bastante colorado, sin bigote ni barba y la nariz y los labios bastante abultados, vistiendo boina color café, chaqueta de tela azul con los botones de nácar, blancos, camisa de color barquillo y corbata de pañuelo del mismo color y á cuadros, chaleco y pantalón de pana color botella oscuro, calcetines blancos y alpargata negra, y una manta capote con rayas blancas y unos ramos; cuyo actual paradero de ambos sujetos se ignora, por lo que por auto de esta fecha he acordado en dicha causa expedir la presente requisitoria, para que se proceda á la busca y captura de expresados sujetos que dicen llamarse Manuel y Damasco, así como á la incautación de la mula robada, poniendo á disposición de este Juzgado unos y otra.

En su virtud ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero de repetidos sujetos y mula, procedan á su prisión y remisión con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dado en Arévalo á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y

dos.—Lucinio Martínez.—Por su mandado, Santiago Hernández y Medina.

Señas de la mula robada.

Una mula de pelo negro, un poco bragada, por la tripa, de siete años, alzada siete cuartas menos un dedo, y con el gorrón ó la parte posterior del trasero é izquierda más bajo que el derecho por haberse perniquebrado de pequeña, aparejada con un castillejo y jalma, un poco de sudadero y encima otro con las iniciales M. S., y manta con iniciales T. O. y cabezón con cadena de hierro y brida.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Esta Junta ha acordado en sesión celebrada el día tres del actual, conceder dotes de la Obra pia instituida en el pueblo de Caballar por D. Diego del Barco, á las huérfanas de dicho pueblo que hayan vivido honestamente y contraído legítimo matrimonio; debiendo dirigir las solicitudes á esta Corporación en término de un mes, desde que se inserte este anuncio en el periódico oficial, las que se crean con derecho á optar á dichas dotes, acompañando á las solicitudes los documentos que acrediten ser huérfanas, haber vivido honradamente y estar casada legitimamente; cuyas dotes corresponden á los años desde el de 1874 hasta el presente.

Segovia 6 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Carlos de Lecea y García.—Por acuerdo de la Junta: El Administrador Secretario, Quintín Esteban.

PARTE NO OFICIAL.

ARRIENDO

de la dehesa titulada ESTENA, sita en el pueblo de Helechosa de los Montes, provincia de Badajoz y perteneciente á la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

El arriendo de los millares y quintos de que se compone la dehesa se hará á pasto y labor y en subasta pública extrajudicial. Esta será doble y simultánea, en esta Corte, Palacio Ducal, Vistillas, 7, y en la casa Administración de Herrera del Duque, cabeza del partido judicial. Se hará por pujas á la llana y tendrá lugar á las once de la mañana del día 25 del próximo Octubre.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambas dependencias de Madrid y Herrera, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Administrador judicial, C. I. de Aldecoa.